

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASO 3059-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3059-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación de una acción de protección, que desestimó la demanda de una persona que, a pesar de haber ganado un concurso de méritos y oposición, no recibió un nombramiento a su favor. La Corte se aparta de lo establecido en la sentencia 1051-15-EP/20 y determina que son precedentes horizontales auto-vinculantes las reglas con las que se solucionaron casos anteriores si las juezas o juezas que los resolvieron conforman la mayoría del tribunal. Finalmente, concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al Derecho al no haber justificado su alejamiento de precedentes horizontales auto-vinculantes.

1. Antecedentes procesales

1. Edwin Faustino Mora Mejía, el 29 de agosto de 2019 presentó una demanda de acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador y su Unidad de Negocio TRANSELECTRIC (“CELEC EP”). En su demanda sostuvo que ganó un concurso de méritos y oposición para ocupar un cargo en dicha unidad de negocio, por lo que tendría un derecho adquirido para ejercerlo. No obstante, la empresa pública demandada habría vulnerado sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica porque no emitió el respectivo nombramiento.¹ Como pretensión, solicitó que CELEC EP emita el correspondiente nombramiento a su favor.²
2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 13 de septiembre de 2019 aceptó la acción de protección. En contra de esta decisión CELEC EP interpuso recurso de apelación. La Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Tribunal**

¹ Además, se alegó que en casos similares se aceptó la acción de protección, específicamente, en los siguientes: 17981-2019-01378, 17230-2019-08048, 17203-2019-04705 y 17981-2019-02393.

² Este proceso fue identificado con el número 17981-2019-03773.

demandado”), el 21 de octubre de 2019 aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

3. El 19 de noviembre de 2019, Edwin Faustino Mora Mejía presentó (“**accionante**”) una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación (“**sentencia impugnada**”).

2. Competencia

4. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

5. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso (en la garantía de la motivación) y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Como reparación integral, solicita que se ordene la emisión del correspondiente nombramiento a su favor.
6. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante alegó de forma simultánea la vulneración de los referidos derechos conforme el siguiente cargo: en casos anteriores idénticos al presente, las juezas Paquita Marjoe Chiluiza Jácome y Sonia Cecilia Acevedo Palacio (“**juezas provinciales**”), quienes conformaron el Tribunal demandado, habrían aceptado las respectivas demandas (la primera de las mencionadas juezas, en los juicios 17981-2019-01378, 17203-2019-04705 y 17981-2019-02393, y la segunda, en el juicio 17230-2019-08048). No obstante, en este caso habrían decidido de forma distinta al rechazar la demanda, contradiciendo el principio *stare decisis* y vulnerando el derecho a la seguridad jurídica del accionante. Además, señala que la jueza Sonia Cecilia Acevedo Palacio incluso habría declarado procedente la acción de protección del caso similar 17371-2019-03880, resuelto luego de la emisión de la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de los jueces

7. El juez José Cristóbal Valle Torres a través de escrito de 21 de febrero de 2020 presentó su informe de descargo. En este, luego de transcribir parte de la demanda de acción de protección y de la sentencia impugnada, sostuvo que esta decisión cumple con la garantía de la motivación; que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Edwin Faustino Mora Mejía porque aun cuando ganó el concurso de méritos y oposición, este proceso no concluyó, por lo que el accionante no se posesionó y no se generó un derecho a su favor sino una expectativa legítima; y que no se vulneró el derecho al trabajo del accionante porque no se vinculó laboralmente con CELEC EP al no haberse posesionado.
8. Por su parte, las juezas Paquita Marjoe Chiluiza Jácome y Sonia Cecilia Acevedo Palacio presentaron su informe mediante escrito de 3 de marzo de 2020. En dicho informe, después de mencionar los antecedentes del caso, manifiestan que la sentencia impugnada no vulneró derecho fundamental alguno porque en el caso se conoció un hecho nuevo, relativo a la existencia de una acción de lesividad que cuestionaba la validez del concurso de méritos y oposición, acción de lesividad que era la vía idónea para resolver el caso.

4. Planteamiento del problema jurídico

9. En el cargo sintetizado en el párrafo 6 *supra*,³ el accionante denuncia la vulneración de la garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica porque en casos similares dos juezas que formaron parte del Tribunal demandado habrían aceptado la demanda, mientras que en este caso decidieron en forma distinta al rechazar sus pretensiones.
10. Según las circunstancias y como lo ha señalado esta Corte, este tipo de alegaciones pueden examinarse como una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación o como una posible violación del derecho a la seguridad jurídica.⁴ Dado que respecto de un precedente auto-vinculante siempre es posible alejarse o establecer una distinción, siempre que se esgriman razones suficientes, se plantea el siguiente problema jurídico: **La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**

³ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 17.

porque el tribunal demandado no habría justificado la inaplicación de precedentes auto-vinculantes?

5. Resolución del problema jurídico

11. El problema jurídico planteado exige resolver esta primera cuestión: **Las sentencias dictadas por tribunales integrados por las juezas provinciales que conforman la mayoría en este caso ¿eran precedentes horizontales auto-vinculantes?**
12. La Corte ha señalado que los precedentes pueden ser verticales, cuando provienen de un órgano jerárquicamente superior, u horizontales, cuando provienen de un órgano del mismo nivel jerárquico.⁵ Además, ha reconocido dos clases de precedentes horizontales: hetero-vinculantes, cuando obligan a otros jueces del mismo tribunal,⁶ y auto-vinculantes, cuando obligan a esos mismos jueces, “de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente” (ver párrafo 25 *infra*). En el caso, de acuerdo a los fundamentos expuestos por el accionante (ver párrafo 6 *supra*), se tiene que la inobservancia acusada es respecto de presuntos precedentes auto-vinculantes.
13. En este punto, lo que corresponde es verificar si los hechos del presente caso se subsumen en el supuesto de hecho de la regla de precedente de los casos anteriores.
14. Así pues, en primer lugar, se debe identificar la regla de precedente de los casos anteriores (estos casos se detallaron en el párrafo 6 *supra*). Al respecto, cabe advertir que la sentencia de 12 de noviembre de 2019, emitida en el juicio 17371-2019-03880, no será parte de este análisis dado que fue posterior a la que ahora se impugna –de 21 de octubre de 2019–, por lo que no podría constituir un precedente de la misma. Esta identificación se realiza a través de la siguiente tabla:

⁵ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17. Además, en el párrafo 18 de esta decisión la Corte ha establecido: “Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante”.

⁶ *Ibid.* párr. 19.

Tabla 1: Sentencias mencionadas como precedentes

Juicio y sentencia	Integración del tribunal	Hechos establecidos en el caso	Regla de precedente
17981-2019-01378 Sentencia 22/5/2019	Gustavo Javier Osejo Cabezas, José Timoleón Gallardo García y Paquita Marjoe Chiluzia Jácome	Washington Germán Varela Guerrero fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Especialista de Proyectos de Equipamiento-Planeamiento de la Expansión de CELEC EP. Dicha institución no emitió nombramiento alguno.	Si (1) una persona es declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición, (2) sin que la institución convocante continúe con el procedimiento ni demuestre la invalidez del concurso (supuesto de hecho) <i>entonces</i> se vulnera su derecho a la seguridad jurídica (consecuencia jurídica).
17230-2019-08048 Sentencia 5/7/2019	Carlos Vinicio Pazos Medina, Sonia Cecilia Acevedo Palacio y Fausto René Chávez Chávez.	Geovanny Mauricio Domínguez Jaramillo fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Especialista de Gestión Social y Ambiental de CELEC EP. Dicha institución no emitió el nombramiento alguno.	Si (1) una persona es declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición, (2) sin que la institución convocante continúe con el procedimiento ni demuestre la invalidez del concurso (supuesto de hecho) <i>entonces</i> se vulnera su derecho a la seguridad jurídica (consecuencia jurídica).
17203-2019-04705 Sentencia 6/8/2019	Luis Lenin López Guzmán, Paquita Marjoe Chiluzia Jácome y Carlos Vinicio Pazos Medina	Eveleen Elizabeth Cuenca Nicolalde fue declarada ganadora del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Especialista Eléctrico de Programación y Control de CELEC EP. Dicha institución no emitió el nombramiento alguno.	Si (1) una persona es declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición, (2) sin que la institución convocante continúe con el procedimiento ni demuestre la invalidez del concurso (supuesto de hecho) <i>entonces</i> se vulnera su derecho a la seguridad jurídica (consecuencia jurídica).
17981-2019-02393 Sentencia 18/10/2019	José Timoleón Gallardo García, Gustavo	Carlos David Galarza Arévalo fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición para	Si (1) una persona es declarada ganadora de un concurso de méritos y oposición, (2) sin que la

	<p>Xavier Osejo Cabezas y Paquita Marjoe Chiluiza Jácome</p>	<p>ocupar el cargo de Especialista de Diseño Electromecánico de Subestaciones de CELEC EP. Dicha institución no emitió nombramiento alguno.</p>	<p>institución convocante continúe con el procedimiento ni demuestre la invalidez del concurso (supuesto de hecho) <i>entonces</i> se vulnera su derecho a la seguridad jurídica (consecuencia jurídica).</p>
--	---	---	---

(Elaboración: Corte Constitucional del Ecuador)

15. Ahora bien, los hechos establecidos en el presente caso, según la sentencia impugnada fueron los siguientes:

[E]l legitimado activo [...] fue notificado como ganador del concurso [...] hecho que sin lugar a la menor duda no se encuentra en discusión, dado que el análisis constitucional se centra en el hecho de si existe vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, al no haberse otorgado al accionante su cargo al cual concursó y ganó.

16. Por lo tanto, se verifica que los hechos establecidos en el presente caso se subsumen en la establecida regla de precedente.

17. Ahora corresponde verificar si el hecho de que el tribunal que resolvió este caso⁷ no fuera exactamente igual al de los anteriores influye en la existencia o no de un precedente auto-vinculante. Al respecto, si bien en las **sentencias** 1051-15-EP/20, de 15 de julio de 2020 y 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021 se aceptó la acción extraordinaria de protección en atención a otros cargos, se desestimó la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad porque, según se señaló en sus párrafos 31 y 51,

[e]n el presente caso, pese a que uno de los jueces que conformó la Sala también fue parte del tribunal que emitió la resolución del recurso No. 149-2012 y otro de ellos integró la Sala que resolvió el recurso No. 503-2012, el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados); por lo que, esta no estaba atada a una u otra línea jurisprudencial [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original].

18. Además, en la sentencia 1596-16-EP/21 se desarrolla un criterio similar.⁸ Es decir, en las sentencias señaladas se determinó como línea jurisprudencial que el precedente

⁷ El Tribunal estuvo conformado por las juezas Sonia Cecilia Acevedo Palacios, Paquita Marjoe Chiluzza Jácome y el juez José Cristóbal Valle Torres.

⁸ CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 33: “No obstante, este Organismo ha precisado que “el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados); por lo que, esta no estaba atada a una u otra

horizontal auto-vinculante exige que el tribunal que resolvió el caso anterior se encuentre conformado por los mismos jueces en el caso actual.

19. Sin embargo, como lo ha señalado antes esta Corte, “el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica”,⁹ que exige de los jueces individualmente considerados aplicar criterios anteriores en casos futuros siempre que los hechos se subsuman en la regla que aplicaron. Esto es así porque la racionalidad exige la coherencia y uniformidad del sistema jurídico, y dentro de este, entre las sentencias. Por ello es que los casos análogos deben resolverse de forma similar, a menos que existan razones suficientes para realizar una **distinción** o **reversión** que justifique una decisión diferente.
20. Lo que en el fondo subyace al precedente horizontal auto-vinculante es la idea de una interpretación y aplicación homogénea de la ley en casos análogos por parte de los jueces y tribunales. Entonces, el discurso racional exige de los juzgadores que resuelven un problema jurídico determinado aplicando una regla específica, su disposición a aplicar la misma regla en casos posteriores. Es así que este discurso racional de los jueces –de sujetarse a sus decisiones anteriores– supone la realización del derecho de los justiciables a la seguridad jurídica y a la igualdad formal.
21. Por lo señalado, la sola circunstancia de conformar un tribunal distinto para resolver el caso actual, no avala para que los jueces puedan obviar –sin justificarlo– la regla (*ratio decidendi*) mediante la que se decidieron casos anteriores. Más bien, la racionalidad judicial exige la obligación de observar criterios previos y se torna relevante en la decisión de un tribunal cuando la mayoría que lo integra ha emitido criterios en casos anteriores como parte de otros tribunales.¹⁰ Esto se justifica porque los criterios anteriores de los jueces que conforman la mayoría de un tribunal generan ya la expectativa sobre

línea jurisprudencia”. Con base en lo expuesto, se advierte que si bien los jueces Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Granizo Gavidia integraron varias de las Salas que conocieron y resolvieron las causas análogas descritas en el cuadro supra aplicando disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218), prescindiendo de lo prescrito en el acuerdo ministerial No. MDT-2016-0099 (R.O. S. No. 732 de 13 de abril de 2016), también es cierto que en las conformaciones de dichas Salas no estuvo presente la jueza Rosa Álvarez Ulloa (ponente); en este sentido, dado que el “precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados)”; este Organismo concluye que la conformación de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 17731-2014-0084, al dictar la sentencia de casación del 6 de julio de 2016, no estaba obligada a acatar la línea jurisprudencial a la que hace referencia la accionante, en la medida en que no existía identidad entre los miembros de la Sala impugnada y los que conformaron las Salas cuyos fallos se detallaron en el cuadro supra”.

⁹ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2022, párr. 19.

¹⁰ Por lo tanto, los jueces que conforman la minoría de un tribunal también están vinculados por sus decisiones previas, solo que esta situación no resulta relevante en la toma de la decisión por parte del tribunal.

los justiciables respecto del resultado de una decisión futura que resolverá un problema jurídico específico. Por ende, si el criterio de la mayoría es ya suficiente para generar una expectativa, exigir que este sea de la misma conformación del tribunal constituiría en un exceso injustificado.

- 22.** Entonces, los criterios previos obligan a las jueces que conformaron la mayoría en el caso actual a seguir una misma línea jurisprudencial siempre que estos constituyan regla de precedente conforme lo establecido en la sentencia 109-11-IS; esto es, que hayan sido elaborados interpretativamente por el juzgador.¹¹ En consecuencia, estos criterios son precedentes horizontales auto-vinculantes.
- 23.** En este punto es de advertir que esta Corte ha señalado que –al tenor del artículo 436.6 de la Constitución– sus sentencias constituyen precedentes para casos futuros los que “constituyen normas jurídicas que pueden ser revertidas por la propia Corte Constitucional, por lo dispuesto en el artículo 2 (número 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.¹² En aplicación de lo anterior, esta Corte se aleja del precedente establecido en la sentencia 1051-15-EP/20, donde se determinó que el precedente horizontal auto-vinculante exige que el tribunal –que resolvió el caso anterior– se encuentre conformado por los mismos jueces o juezas. Por el contrario, determina que constituyen precedentes horizontales auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior.
- 24.** En este punto se debe advertir que, si una jueza o juez que conforma tribunal de mayoría no resolvió casos anteriores que generen un precedente auto-vinculante, no se encuentra obligado por los precedentes de los jueces que sí se encuentran vinculados. Por lo que, de ser caso, podría emitir un criterio distinto mediante voto salvado o concurrente.
- 25.** En el presente caso, se verifica que dos juezas del tribunal del caso actual resolvieron casos anteriores aplicando la regla que determina que no continuar con el concurso de

¹¹ CCE, sentencia 109-11-IS, 26 de agosto de 2020, párr. 24: “Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente”.

¹² CCE, sentencia 11-19-CP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 19.

méritos y oposición –una vez declarados los ganadores– vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes. Por lo tanto, se debe concluir que dichas sentencias, dictadas por tribunales integrados por las juezas provinciales que conforman la mayoría en este caso, eran precedentes horizontales auto-vinculantes para dichas juezas. Lo que no significa que esta Corte avale la regla específica de precedente auto-vinculante derivada de las sentencias anteriores. Más bien, se concluye que las juezas del tribunal que resolvieron casos previos debían considerar sus decisiones anteriores, y si optaron por cambiar el criterio, debían justificarlo, conforme se analiza más adelante.

26. Finalmente, en consideración a lo expuesto en este problema jurídico es necesario la implementación de una herramienta tecnológica que permita el acceso público a la identificación de las causas en las que intervinieron las juezas y jueces que conforman determinados tribunales. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura deberá habilitar en el sistema informático de consulta de procesos judiciales, una herramienta que permita la búsqueda y muestre los números de los procesos en los que fue parte una jueza o juez. Esta medida facilitará acceder a la información necesaria para identificar los procesos judiciales específicos en los que interviene cada juzgador.
27. Una vez que se respondió a la pregunta formulada en el párrafo 11 *supra*, se debe resolver la siguiente cuestión: **El Tribunal ¿justificó su alejamiento de los precedentes horizontales auto-vinculantes?**
28. Al respecto, la Corte en el párrafo 19 de su sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, determinó que los jueces, juezas y tribunales
- pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.
29. Esta sentencia, en definitiva, exige que para apartarse de una regla anterior, los jueces y tribunales deben justificar con razones dicho alejamiento. De esta forma, se busca tutelar el derecho fundamental a la igualdad formal en el tratamiento de las partes por parte de la administración de justicia. Se trata, por lo tanto, de una carga argumentativa requerida a las judicaturas por el sistema jurídico para apartarse o revertir precedentes horizontales auto-vinculantes.

30. Ahora bien, en la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte determinó que se configura el vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho cuando

no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...], generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental.¹³

31. Entonces, siguiendo lo anterior, la omisión de carga argumentativa de los jueces y tribunales para alejarse de sus precedentes horizontales auto-vinculantes configura una incongruencia frente al Derecho.

32. En este caso, el tribunal citó el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la acción de lesividad, y afirmó que la pretensión del accionante “de ser nombrado en su calidad de especialista de telecomunicaciones, se traduce en una legítima expectativa o sea en una simple esperanza, que no se consolidó por las circunstancias no conocidas en este proceso, hechos que no caen en el ámbito constitucional” para negar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

33. Las juezas Marjoe Chiluzza Jácome y Sonia Cecilia Acevedo Palacio en su informe alegaron que la sentencia no vulneró derecho fundamental alguno porque en el caso se conoció un hecho nuevo, relativo a la existencia de una acción de lesividad. Sin embargo, el tribunal más allá de transcribir la disposición referente a la acción de lesividad, en la sentencia impugnada no justificó esta cuestión como un factor diferenciador para fundamentar que el caso fue diferente a los anteriores resueltos y que se detallaron en la Tabla 1 *supra*.

34. Por lo tanto, se verifica que el Tribunal demandado no expresó ninguna razón específica para apartarse del precedente auto-vinculante establecido en los casos 17981-2019-01378, 17981-2019-08048, 17203-2019-04705 y 17981-2019-02393 y, por lo tanto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente al Derecho.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

1. **Aceptar** parcialmente las pretensiones de la acción extraordinaria de protección **3059-19-EP**.
2. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.
3. Como medidas de reparación se ordena:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia impugnada y se ordena que, las juezas y el juez que conformaron el mismo tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha resuelvan el recurso de apelación del accionante, a menos que alguno de sus integrantes ya no forme parte de la Sala referida.
 - ii. Disponer al Consejo de la Judicatura que habilite en el sistema informático de consulta de procesos judiciales, una herramienta que permita la búsqueda y muestre los números de los procesos en los que fue parte una determinada jueza o juez. Para el efecto se dispone que en el plazo de 3 meses de notificada esta decisión el Consejo de la Judicatura presente un cronograma de ejecución de esta medida que permita el acceso público a la identificación de los procesos judiciales específicos en los que intervinieron juezas y jueces.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL